

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Los decretos, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firmen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando el Código penal, las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado y la orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis María de la Torre.

AL SENADO

Propuestas ya á las Cortes las economías proyectadas por mi ilustrado predecesor en los servicios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, urge, para que la más cuantiosa, calculada sobre las dietas á jurados é indemnizaciones á los testigos y peritos, se realice con la posible exactitud, introducir algunas novedades en el Código penal, en su ley de Enjuiciamiento y en la del Jurado. Ninguna de tales novedades cercena las garantías consignadas en estas leyes, y ninguna dificulta la administración de la justicia que acercan á los interesados directamente en ella. Aseguran, en cambio, la reducción efectiva á casi la mitad del 1.580.000 pesetas concedidas para las expresadas atenciones en la última ley de Presupuestos.

Responden en primer término á manifestaciones insistentes de Tribunales, en-

tidades y personas autorizadas; manifestaciones que acogieron varios Ministros, cuyos proyectos en este punto, si no prosperaron en las Cortes, fué por causas extrañas á su contenido. Incluir entre las faltas hechas que atacan muy levemente á intereses y personas, y que, sin embargo, constituyen hoy delitos, dando ocasión á un juicio solemne y dispendioso en Sala de las Audiencias provinciales, es el fin del art. 1.º de este proyecto. Según él, conocerán de semejantes hechos los Jueces municipales. No ha prevalecido la idea de encomendarlos, también en juicio verbal, á la competencia de los Jueces de instrucción.

El art. 42 de la ley del Jurado faculta á la Sección de derecho para trasladar, en determinadas circunstancias, la celebración de las sesiones á la cabeza del partido judicial. Rara vez se ha usado de tan discrecional facultad. Trátase ahora de que el Jurado se reúna en la capital del partido, siempre que las partes acusadoras soliciten en sus conclusiones provisionales pena correccional. No cabe pretender que concurren á la capital del partido tres Magistrados; quedaría la Audiencia sin el número indispensable para desempeñar sus tareas cotidianas. Será, pues, un solo Magistrado el que asuma las facultades y deberes atribuidos hoy á la Sección de Derecho. Justifica tal medida la menor importancia de las causas, que ya no se verán en la capital de la provincia.

No se oculta al Senado que las disposiciones de este proyecto ú otras encaminadas al propio fin que con mayor acierto acuerden las Cortes, han de hallarse planteadas cuando comiencen á regir los nuevos presupuestos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación del Senado el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se deroga la ley de 17 de Julio de 1876, que reformó varios artículos del Código penal.

Pasarán á la categoría de simples faltas:

1.º Las lesiones que produzcan impedimento para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa por un período que no exceda de quince días.

B Los hurtos cuyo importe no pasen de 5 pesetas, ó de 10 si fueren de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, y el culpable no hubiese sido en uno ú otro caso condenado anteriormente por robo, hurto ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

C Las alteraciones de términos y linderos puestos para fijar los límites de predios ó los del derecho de propiedad, aun cuando mediase fuerza en las cosas, si la utilidad no fuese estimable ó no excediese la que se haya reportado ó debido reportar de 50 pesetas.

D Las estafas y otros engaños de los comprendidos en los artículos desde el 547 al 554, ambos inclusive, del citado Código, en cantidad que no exceda de 25 pesetas, siempre que no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo primero de la letra B, ni el hecho no fuese ejecutado por funcionarios públicos, abusando de su cargo. Los daños que se causen aprovechando aguas ajenas, ó distrayéndolas de su curso, siempre que el importe no pase de 100 pesetas.

E Los daños cuyo importe no exceda de 100 pesetas.

Las cortas de árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 100 pesetas.

Art. 2.º El Jurado seguirá conociendo como hoy, de los delitos que la vigente ley le atribuye.

Cuando en las causas de que deba conocer el Jurado, las partes acusadoras soliciten en sus conclusiones provisionales pena correccional, el Jurado se reunirá para la celebración del juicio en la capital del partido de donde la causa proceda, presidido por un Magistrado de la Audiencia respectiva, designado previamente, cuyo Magistrado desempeñará las funciones y tendrá las facultades y deberes que la ley encomienda á la Sección de derecho.

En estos casos, cualquiera que sea la calificación definitiva que por virtud de las pruebas que se practiquen formulen los acusadores, continuará conociendo el Jurado, y el Magistrado que presida dictará la sentencia que proceda, sean cuales fueren el delito definitivamente calificado y la pena que haya que imponer, sin perjuicio de cumplir en su caso lo que prescribe el art. 92 de la ley, y salvo los recursos en la misma establecidos.

Estas disposiciones son aplicables, en igualdad de condiciones, á las causas que hayan de verse en las poblaciones donde resida la Audiencia.

En los juicios que se celebren fuera de la capital de la provincia, desempeñará las funciones fiscales el funcionario de ese orden que designe su Jefe respectivo, y hará las veces de Secretario ú Escribano del Juzgado donde la causa se vea, por designación del Magistrado que haya de presidir el juicio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para modificar el Código penal y la ley del Jurado, la de Enjuiciamiento criminal y la orgánica del Poder judicial, en lo que sea necesario, al objeto de plantear las reformas que se enumeran en los dos artículos que preceden, dando cuenta á las Cortes.

Madrid 4 de Noviembre de 1899.—El Ministro de Gracia y Justicia, LUIS MARÍA DE LA TORRE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la autorización que solicita el Ayuntamiento de Madrid para emitir 10 millones de pesetas en títulos amortizables con destino al pago de las expropiaciones en el interior de la población, dicho al Cuerpo lo ha emitido, en 24 de Octubre último, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la autorización que solicita el Ayuntamiento de Madrid para emitir títulos amortizables con destino al pago de las expropiaciones en el interior de la población:

Resulta que la Comisión municipal de Hacienda, teniendo en cuenta la moción de la Alcaldía, para poner fin á la cuestión del pago de las expropiaciones y atender al trabajo de la clase obrera en 4 de Septiembre último formuló un proyecto, que contiene las siguientes bases:

1.º La emisión de 10 millones de pesetas en títulos amortizables que se denominarán Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, para el pago de expropiaciones en el interior, previa autorización del Gobierno de S. M.

2.^a Estos títulos serán de 500 pesetas cada uno, llevarán la fecha de 1.^o de Octubre de 1899, y desde esta fecha disfrutará un interés de 5 por 100 al año, pagadero por trimestres vencidos. Al efecto, cada lámina llevará adheridos 120 cupones de 6 pesetas 25 céntimos siendo el número primero el de 1.^o de Enero de 1900, y estampado al dorso el cuadro de amortización.

3.^a La amortización se verificará en treinta años por el valor nominal de las obligaciones y por medio de sorteos públicos trimestrales, que tendrán lugar en los días 15 de Septiembre, 15 de Diciembre, 15 de Marzo y 15 de Junio de cada año.

4.^a Estas obligaciones se aplicarán al pago de las expropiaciones de la zona interior de la capital, acordadas hoy, pero no liquidadas, ni concertadas, ni ultimadas por resolución del Gobernador de la provincia, ó las que en adelante acuerde el Ayuntamiento.

Las cantidades que en las liquidaciones resulten inferiores á 500 pesetas serán pagadas en metálico.

5.^a Se solicitará la competente autorización del Gobierno de S. M. para que se consideren las obligaciones como valores públicos y sean cotizables en Bolsa.

6.^a El Ayuntamiento admitirá las obligaciones en pago de los plazos que fueren de su propiedad y que hubieren sido adquiridos en su totalidad, con estas mismas obligaciones.

7.^a En el presente ejercicio económico, y con cargo al crédito de 250.000 pesetas, consignado «para expropiación» en el cap. 9.^o, art. 8.^o, concepto 2.^o, del presupuesto vigente, se satisfarán los gastos de la emisión y las sumas necesarias para el servicio de intereses y amortización de las obligaciones y los residuos que deban pagarse en metálico. El saldo se repartirá entre los propietarios que no aceptasen las obligaciones y quieran precisamente cobrar en metálico á prorrata de los créditos liquidados y vencidos ó ultimados, según queda dicho, por el Gobernador.

8.^a En los presupuestos ordinarios de los años sucesivos se consignará «para expropiaciones» cantidad suficiente para asegurar el pago de los intereses y amortización de las obligaciones que puedan haberse puesto en circulación, de los residuos que deban pagarse en metálico, y de una suma que represente 1/19 de la cantidad que quede por pagar á los propietarios que al hacerse la emisión no hubieran aceptado las láminas en pago de sus créditos.

9.^a Los propietarios que acepten el pago en obligaciones, recibirán, mientras se lleva á efecto la emisión de los títulos definitivos, resguardos provisionales, nominativos por el importe de las expropiaciones, canjeables por las láminas que correspondan.

10. Se solicitará la autorización superior para concertar con los acreedores anteriormente escriturados por expropiaciones el pago de los plazos que se les adeude con los títulos que se crean, y en el caso de ser aceptados por los propietarios, se les anticiparán con dichos valores todos los plazos sin descuento alguno.

El Alcalde estará autorizado para dar á la operación la regularidad, orden y brevedad que su índole especial exige, y dictar las disposiciones complementarias

y las resoluciones oportunas respecto de la inscripción y timbrado de las láminas, resguardos provisionales, personal de las oficinas encargadas de los trabajos y cuanto pueda ocurrir para llevar á término la operación. El Ayuntamiento no podrá acordar en adelante ninguna expropiación sin determinar al mismo tiempo los medios que afecta al pago de las obligaciones que contrate.

El precedente proyecto fué aprobado en sesión del 15 de Septiembre por el Ayuntamiento, y recibió la sanción de la Junta municipal en 5 del mes actual.

La Dirección general de Administración propone que se conceda la autorización, puesto que se trata tan sólo de variar la forma representativa del crédito por otra concertada con los acreedores, y deja de ser aplicable el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contrataciones por subasta pública, puesto que, de la operación no resulta ingreso ni gasto para las arcas municipales, debiéndose oír previamente el informe de esta Sección del Consejo de Estado, á cuyo fin se ha remitido el expediente con Real orden fecha 19 del mes que rige, recibida el día 21.

En su virtud, esta Sección entiende, que la operación de crédito que el Ayuntamiento de esta Corte se propone realizar es un cambio de valores, laudable y beneficioso para los intereses del Municipio, prestigio de la Corporación municipal, desarrollo de las obras del interior, alivio á la clase obrera, higiene y ornato de la población, y pago á los propietarios de las fincas afectas á las expropiaciones; por todo lo cual puede otorgar la mencionada autorización.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Noviembre de 1899.

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Real orden

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposición que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de ser sometidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad general de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia y memoria que la acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó muchos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores,

sin provecho para la salud pública, puesto que de los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higienistas resulta que los cisticercus se encuentran sólo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la acción del calor, del frío ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento sin peligro de que en los intestinos del consumidor se desarrolle la tenia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de Europa, y dentro de una nación en distintas localidades, sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

También se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque éstos no presenten indicios de enfermedad alguna.

En vista de todo lo expuesto piden:

1.^o Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y que las partes magras, después de haberlas sometido á la congelación durante cuatro días, ó á la salazón durante un mes.

2.^o Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la acción de la salmuera durante un mes, ó cuatro días á una temperatura de 7^o á 10^o.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusión, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.^o Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc., esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se le someta á la fusión, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.^o Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de mataderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalación y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilización de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y otras naciones.

La Sección entiende que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y, por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes, cuya demostración exige pocos razonamientos.

En tesis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del *cisticercus cellulosal*.

La refrigeración de las carnes del mencionado paquidermo, ó su salazón, como la exposición por un tiempo deter-

minado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentación.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el número de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar su consumo, por que si bien es cierto que suelen presentarse aquéllos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no da seguridad absoluta de que su escaso número en una región del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ó otras. Por esta consideración, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de cisticercus que contiene, como base para una resolución que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas, la más común en la especie porcina; que la inspección según se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamon crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que de origen el desarrollo de la tenia en el hombre, no debe otorgarse la autorización que se pretende para que se libre al consumo público de las carnes de cerdo leproso ni aun después de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibición, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátides, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideración que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuación de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de los cerdos que no ofrecen sospechas de padecer la cisticercosis, la encuentra la Sección muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la presente consulta:

1.^o Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones, se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la administración.

2.^o Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.^o Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretension tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el pro-

ducto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del Reino, á cuyo efecto y para conocimiento de los interesados, se publicará en los Boletines oficiales de aquellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 26 de Octubre de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de...

Gobierno Civil

Negociado 1.º

Por el Juez instructor del regimiento infantería de Castrejana, núm 79, se instruye expediente de inutilidad del soldado Manuel Alejo Corroloero, y siendo precisa la declaración de Lázaro Marín, procedente de la provincia, de Madrid, ignorándose el pueblo y residencia de dicho individuo, se ruega á los señores Alcaldes de esta provincia la averiguación del paradero de este interesado.

Madrid 8 de Noviembre 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

184.—329

Los Sres. Alcaldes, Guarcia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y ocupación de un caballo, color castaño oscuro, de cinco años, marca regular, con silla albardón forrada de alfombra, con estribos, que fué extraviado el día 3 del corriente mes, por el pueblo de Hortaleza, con dirección á San Agustín.

Madrid 8 Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

184.—328,

Agua

Por la Compañía general Madrileña de Electricidad, se solicita iluminar y extraer 1.500 metros cúbicos por hora de las aguas subterráneas del río Manzanares y de las subterráneas del predio correspondiente al lavadero núm. 69, sito en la margen izquierda de dicho río, en las inmediaciones del puente de Segovia, para aprovecharlas en su fábrica de electricidad, sita en las calles de Manzanares y Mazarredo; lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean con derecho á hacer alguna reclamación, puedan presentarlas ante mi Autoridad, en el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha.

El proyecto y documentos que le acompañan, están de manifiesto en la Jefatura de este distrito minero, calle de Santa Teresa, núm. 11, entresuelo izquierda.

Madrid 7 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

184.—326.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me comunica con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Excmo Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Collado Villalba contra providencia de ese Gobierno que desestimó otro sobre aumento de gastos por el Ayuntamiento en el presupuesto del actual ejercicio, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta orden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 Octubre de 1889.

Madrid 8 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers

184.—330.

Diputación Provincial

Contaduría

NEGOCIADO 4.º—EJERCICIO DE 1899-900

Segundo trimestre

Debiendo ingresar los Ayuntamientos de la provincia, en los primeros días del presente mes, las cuotas del segundo trimestre del actual año económico por Repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la Ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia que, de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 8 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

185.—367

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general del Tesoro público con fecha 31 del mes de Octubre, dice á esta Delegación lo que sigue:

«De conformidad con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 24 del mes de Octubre último, publicada en la Gaceta del 26, autorizo á V. S. para que siga admitiendo ingresos por redención del servicio militar á mozos del actual Reemplazo, hasta las tres de la tarde del día 20 del corriente mes, en que expira la prórroga concedida.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los inte-

resados que lo deseen, se presenten en los días laborables hasta la fecha indicada en la Intervención de Hacienda de esta provincia, donde se les facilitará el correspondiente mandamiento de ingreso.

Madrid 4 de Noviembre de 1899.—E. de Boneta.

185.—359.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL ACCIDENTAL

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en la 4.ª Zona de esta capital.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 31 del actual la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por contribución industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 31 de Octubre de 1899.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

184.—34

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Rafael Ferrer y Gandria proyecta instalar un electromotor de uno y medio caballos de fuerza con destino á la elevación de aguas en la casa núm. 31, de la calle de Villanueva.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 31 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

183.—292

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que Doña Ramona Goicoechea proyecta instalar un motor á gas de cuatro caballos de fuerza con destino á la elevación de aguas para el riego, en la casa núm. 7, del camino viejo de Vicálvaro.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría general.—Negociado de Ensanche

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de Abril último la apertura de la calle de Galileo, en el trayecto comprendido entre las de Fernández de los Ríos y Donoso Cortés, el Excmo. Sr. Alcalde por decreto de 16 del corriente y de acuerdo con lo que determina el art. 19 de la vigente Ley de Ensanche y 25 de su Reglamento, se ha servido disponer se convoque á todos los propietarios de terrenos en el expresado trozo de calle á la reunión que se ha de celebrar en la primera Casa Consistorial el día 18 del próximo mes de Noviembre á las cuatro de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los extremos siguientes:

1.º Sobre cesión gratuita de la mitad de los terrenos necesarios para la vía cuya apertura se interesa.

2.º Sobre el precio en su caso del metro cuadrado de las superficies expropiables.

3.º Sobre renuncia del derecho á percibir la indemnización antes de ser ocupadas las fincas.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

183.—291

Titulcia

La segunda subasta de los pastos de invierno del soto Collazo, de los propios de esta villa, tendrá lugar el día 12 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Titulcia 4 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Vidal García.

184.—300

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada el día 11 del corriente mes en la pieza separada de embargo de bienes dimanante de la causa seguida contra D. Fidel Romero Chacón, por malversación de fondos y extravío de autos

civiles, se anuncia nuevamente por primera vez la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Una viña de 3.000 cepas sita en término municipal de Monreal partido judicial de Belmonte, al sitio denominado Mueda-Llana, que linda por Saliente y Mediodía con otras viñas de Doña Antonia Pelayo Oria, Poniente D. Joaquín Saavedra y Norte senda del Quintanar, cuyo inmueble ha sido tasado en la cantidad de 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Belmonte, el día 29 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde por el tipo de su tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella; que no existen títulos de propiedad, habiéndose hecho la oportuna información posesoria con la que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del avalúo de dicha finca.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1899.—Manuel del Valle.—El Actuario, Antero Martín Insausti.

176.—47.

CONGRESO

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Rincón, dependiente que ha sido de la papelería de la calle de Sevilla, número 2, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Octubre de 1899.—José García y Romero.—El Escribano, P. H., Licenciado, José Reyes.

177.—65.

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Ibáñez Ortiz, natural de Murcia, de cuarenta años de edad, casado, capitán de movilizados que habitó en la calle Magallanes, núm. 11, principal, y calle de Cicerón, núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en la causa que por tentativa de estafa se instruye contra él y

otros; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste decentemente; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Octubre de 1899.—García Romero.—El Escribano, Tirso Marín

177.—64.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto contra Angel Honorato Portillo, se cita á un sujeto á quien en la mañana del día 9 del actual sustrajeron en la Puerta de Atocha un reloj, leontina que recuperó del procesado; á un chico que usaba blusa blanca y boina y á cuantas personas presenciaron tal sustracción para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en la causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Octubre 1899.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona.

177.—66.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Antonio Martín Elvira, se cita á este, de dieciocho años, soltero, albañil, que dijo vivir en la plaza del Angel, 4, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree se halla en los pueblos de esta provincia buscando trabajo, para que comparezca en su sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que sea reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de tomar otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 Octubre 1899.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona.

177.—67.

LATINA

El Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía que ha promovido Doña Manuela Airlés Asensio, con el Ministerio Fiscal y personas desconocidas, sobre que se la declare hija legítima por subsiguiente matrimonio de sus padres D. José Avilés y Nadal y Doña Ana María Asensio y López, ha acordado que se emplaze á cuantas perso-

nas desconocidas tengan ó crean tener intereses opuestos á la declaración pretendida, para que dentro del término de cinco días y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidas que de no verificarlo dentro del expresado término, que empezará á contarse en el siguiente día en que se publique esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 13 de Octubre de 1899.—El Actuario, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

175.—22.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio León Picazo y Gallego, natural de esta Corte, hijo de Laureano y de María, de catorce años, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de Zurita, núm. 7, segundo, y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por este Juzgado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel correspondiente.

Madrid 21 de Octubre 1899.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Lino Gutiérrez.

178.—128

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á un sujeto que es alto, moreno, afeitado completamente, grueso, de unos cuarenta á cuarenta y cinco años de edad un poco bizco, y viste traje de color entre claro y oscuro, chaqueta corta, pantalón ajustado y subido como los toreros, y usa sombrero blanco cordobés; cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, que sobre las once y media de la noche del 28 de Agosto último hizo entrega cerca del pueblo de Villalba, correspondiente á este partido, al procesado Adolfo Vaquero Martín de dos bueyes con el fin de que los condujera al Puente de San Fernando donde le esperaba; para que en término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para ser oído á los efectos del art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que me hallo instruyendo contra el referido procesado Adolfo Vaquero Martín por hurto de dos bueyes; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 9 de Octubre 1899.—Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaraz.

176.—52.

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa, por robo de dos machos, verificado en la casa de Pedro Martín Labrador, vecino de esta capital, en la madrugada del 11 de Agosto último, se cita y llama á Antonio San Segundo Expósito, de treinta á treinta y cinco años de edad, que viste blusa azul con botones de nacar, y habita en el barrio de las Cambroneras, de Madrid, próximo al Puente de Toledo; es amigo de una tal Clara, que tiene taberna en el indicado barrio, de oficio quinillero ambulante, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Segovia, comparezca en este Juzgado, con el objeto de oírle acerca de los hechos que se le imputan; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á 7 de Octubre de 1899.—Pedro Díez Villalobos.

176.—53

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: cebada y paja para piense.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 4 de Noviembre de 1899.—Comisario de Guerra, Juan Gómez.

185.—365.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios, los artículos siguientes:

Aceite, petróleo, carbon vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 4 de Noviembre de 1899.—Comisario de Guerra, Juan Gómez.

185.—364